

e incluso entusiastas legionarios», si «la ausencia del contrincante enardece a medrosos y traidores» dispuestos a irradiar *las sombras de crítica de la obra de toda una vida*, con cuánta propiedad podría entonces espetarles Vallejo García-Hevia a semejantes zoilos aquello del hiperbólico y aljamiado historiador morisco al colgar la bien cortada peñola de su espetera e hilo de alambre: «tate, tate, folloncicos, / de ninguno sea tocada, / porque esta empresa, buen rey, / para mí estaba guardada».

JULIÁN GÓMEZ DE MAYA

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La Segunda Carolina. El «Nuevo Código» de Leyes de las Indias. Sus Juntas recopiladoras, sus Secretarios y el Real Consejo (1776-1820)*, 3 tomos, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, 4.015 pp.

El profesor José María Vallejo García-Hevia, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Facultad de Derecho de Albacete, de la Universidad de Castilla-La Mancha, es un eximio investigador. En un principio orientó su trabajo investigador hacia la Historia de la Administración Pública, siguiendo a su maestro y director de tesis doctoral, el catedrático Feliciano Barrios. Pero, luego, el profesor Vallejo dirigió gran parte de su labor investigadora hacia la Historia del Derecho Indiano, dando a la luz importantes obras: *Juicio a un Conquistador: Pedro de Alvarado. Su proceso de residencia en Guatemala, 1536-1538* (2 tomos, Madrid, Marcial Pons Ediciones, 2008); *Vasco Núñez de Balboa. Reflexiones sobre su proceso, condena y muerte, 1509-1519* (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015); *Estudios de Instituciones Hispano-Indianas* (2 tomos, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2015). Este especialista en Derecho Indiano se consagra como uno de los grandes investigadores del tema con la publicación de la magna y extensa obra sobre *La Segunda Carolina. El Nuevo Código de Leyes de Indias*, cuidadosamente editada por el Boletín Oficial del Estado, en tres tomos y algo más de cuatro mil páginas.

El estudio del Regio Patronato indiano en los dos primeros siglos del dominio español sobre América viene facilitado, en el aspecto legislativo, por la *Recopilación* de 1680, sin contar los diferentes cedularios anteriores. Mas, la situación del siglo XVIII es diferente, pues los intentos de codificación del Derecho Indiano no llegaron a cuajar, a pesar de que su estudio ofrece un interés particular para la Historia del Derecho en América. Interés que se acrecienta en el caso del Derecho eclesiástico histórico, ya que ese fue el campo en el que la impronta de la centuria se marcó de forma especial y que los juristas afrontaron con más dedicación.

La abundante legislación de los monarcas, en el siglo XVIII, sobre las Indias, junto con la de Carlos II posterior a 1680, hizo que la *Recopilación* indiana quedara pronto incompleta, por las leyes que se añadían, modificaban o derogaban. Esta situación hizo pensar a los monarcas en la necesidad de acudir a un eficaz remedio para reformar y completar la *Recopilación* de 1680. En 1755, se emprendieron intentos para reimprimirla, pero el Consejo de Indias se opuso y no se llevó a cabo. En 1771, el Consejo se dirigió al Rey, solicitando la conveniencia de adicionar, a la *Recopilación* de 1680, las leyes posteriores a esa fecha. En 1776, Carlos III comisionó a Miguel Serrador y a Crisóstomo de Ansoategui para que elaborasen un nuevo *Código de Leyes de Indias*, recogiendo las disposiciones recopiladas aún vigentes, las cédulas, decretos, órdenes y breves dicta-

dos con posterioridad a 1680, que regulaban aspectos de la vida jurídica y constitúan las normas solventadoras de los problemas planteados; es decir, se trataba de toda una *empresa* de ambiciosa normación, la de formar una compilación de las leyes dictadas por la dinastía borbónica que sustituyese a la *Recopilación* carolina austriaca de 1680, utilizando los documentos que considerasen necesarios. En 1780, Ansotegui presentó un anteproyecto del Libro I del *Nuevo Código* y el monarca lo remitió a la Junta de Leyes para que lo examinara y corrigiese. La Junta de 1776 quedó, de esta forma, convertida en la Junta del *Nuevo Código de Indias*.

La Junta codificadora se encargó, pues, desde 1781, de preparar un nuevo Libro I del futuro Código Indiano, utilizando, como material normativo básico, la *Recopilación* de Carlos II y el anteproyecto del Libro I de Ansotegui. El trabajo se prolongó hasta 1790, año en el que la Junta entregó, ya a Carlos IV, el nuevo soberano, dicho Libro I, que resultaría aprobado, sancionado y promulgado, pero no publicado de forma general y conjunta, en 1792. Después de esta última fecha no se detuvieron los trabajos codificadores, pero se encomendaron a organismo distintos de la Junta de 1776.

Dentro de este contexto histórico, el profesor Vallejo lleva a cabo un estudio exhaustivo del trabajo de la Junta, analizando con detalle y encomiable minuciosidad microscópica la participación de sus miembros en el trabajo y el ritmo recopilador de la Junta. En el primer tomo, después de detenerse en la resistencia del Consejo Real de las Indias a adicionar la *Recopilación* de 1680, analiza de forma clara y profunda dos puntos: la aportación de los secretarios de la Junta a la confección del *Nuevo Código*, y la formación y contenidos del Libro I de dicho *Nuevo Código*. En primer lugar, aunque el secretario Manuel José de Ayala apenas llegó a actuar como tal secretario, dado que dimitió, su influencia resultaría ser muy grande; pues, por orden del soberano, se entregaron a Ansotegui las colecciones de cédulas y de noticias sobre las Indias reunidas por Ayala, y la Junta utilizó todo este material como fuente imprescindible de conocimiento y manejo de la legislación del siglo XVIII. Los sucesivos secretarios, Luis de Peñaranda y Antonio Porcel, pasaron sin dejar apenas huella en el *Nuevo Código*, y Miguel Represa se esforzó, después de la Guerra de la Independencia, para que la labor de la Junta no resultase estéril. En segundo lugar, después de analizar las actividades de la Junta y la cronología de su actuación, ofrece el resultado final del Libro I del *Nuevo Código*, aprobado por Carlos IV en 1792, que se compone de 26 títulos, analizando con detalle el proceso de revisión y elaboración de cada título, cuyo resultado final constituye un tratado completo de la disciplina eclesiástica de la Iglesia en el Nuevo Mundo. Este Libro I, aunque incluye un crecido número de leyes nuevas, se atiende primordialmente, alterando los títulos y su orden, a la *Recopilación* de 1680, aderezada con la legislación pertinente sobre la materia, promulgada por los Borbones. Eso sí, la influencia de proyecto realizado por el comisionado regio Ansotegui parece que tuvo menos influencia, a la postre, en la redacción definitiva del Libro I del *Nuevo Código*. Aunque fue aprobado por el monarca, no llegó a entrar en vigor y, en 1792, Carlos IV ordenó a la Junta que continuara sus sesiones hasta culminar la gran obra recopiladora (*codificadora*). A pesar de los intentos consiguientes, nada se hizo, sin embargo, hasta después de la Guerra de la Independencia y el restablecimiento de la Monarquía absoluta en 1814. Fernando VII restauró la Junta para que prosiguiese la obra recopiladora, pero, en 1820, aquélla concluyó abruptamente sus sesiones y el proyecto del *Nuevo Código* quedó relegado al ostracismo.

El segundo tomo se centra en el estudio, amplio y detallado, como en toda la obra, de los ministros consejeros y oficiales de la Junta, deteniéndose de forma especial en el análisis de la labor realizada por sus presidentes, que se pueden agrupar en tres bloques, en relación a su actitud y convicciones regalistas. El conde de Tepa representa las posi-

ciones más acentuadas de regalismo, en la línea, por ejemplo, de un conde de Campo-manes; en la parte opuesta se sitúa Bustillo, defensor de un conservadurismo casi ultramontano y favorable a dejar libertad de acción a la jerarquía eclesiástica; y en el medio se hallan Casafonda y Porlier, decano y fiscal del Consejo de Indias, respectivamente, defensores de un regalismo moderado. En las deliberaciones y las numerosas votaciones celebradas en el seno de la Junta, Bustillo contó casi siempre con el apoyo de Domínguez y de Huerta, pero durante las ausencias de Domínguez, el resultado de muchas decisiones dependía de la actitud de Casafonda y Porlier, que imponían una solución ecléctica o intermedia, capaz de atraer a los opositores a Tepa, o sea, a Huerta, Domínguez e incluso el mismo Bustillo.

Estudia el autor, a continuación, con profundidad y detenimiento, el método de trabajo de la Junta, la vigencia del *Nuevo Código*, los debates y los acuerdos que se llevaron a cabo y a los que se llegaron en la revisión, de conformidad con las diferentes tendencias regalistas presentes entre los miembros de la Junta, a la hora de redactar los diferentes títulos del Libro I. El método de trabajo seguido por la Junta partió del anteproyecto, que había realizado el comisionado recopilador Ansotegui entre 1776 y 1780, que fue el único libro que se llevó a cabo de los nueve de que consta la *Recopilación* de 1680. Concluye el segundo tomo examinando los distintos matices regalistas que imperaban en la segunda mitad del Setecientos, su influencia en los miembros de la Junta y su reflejo en los temas más debatidos, así como las tensiones que surgieron durante el proceso de elaboración del Libro I del *Nuevo Código*, lo que explica y dota de sentido a los votos emitidos y a las propuestas particulares debatidas a lo largo de las numerosas sesiones habidas.

En el tercer tomo, el autor dedica un interesante y amplio capítulo al estudio de las regalías del monarca en la Iglesia de Indias, derivadas del Regio Vicariato, el Vicepatronato y la visita de los prelados de las iglesias y hospitales indios, así como el juramento de defensa de las regalías por parte de los prelados americanos. Y culmina con unas páginas conclusivas sobre el regalismo en la crisis del Antiguo Régimen. Concluye la magna obra con un nutrido apéndice documental de gran interés, en el que destaca la transcripción, por vez primera, de las actas que han llegado hasta nosotros, entre 1776 y 1820, de dicha Junta del Nuevo Código; a lo que se añade el texto parcialmente conservado del Libro I del anteproyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui, de 1780; y el Libro I del *Nuevo Código* de Leyes de Indias de 1792, sólo en lo que se refiere a sus epígrafes, puesto que ya fue publicado, íntegramente, en su día, por Antonio Muro Orejón. Se completa el estudio con tres tipos de índices: onomástico, toponímico y temático, que facilitan la consulta de una obra tan compleja y extensa.

Si la *Historia de las Recopilaciones de Indias* de Juan Manzano, de 1950, ha pasado a ser un clásico para el conocimiento de las fuentes jurídicas hispano-indianas de la Alta Edad Moderna, cabe vaticinar que esta *Historia del Nuevo Código de Indias* habrá de convertirse en otro hito para el conocimiento de tales fuentes jurídicas en la Baja Edad Moderna. Pues con ella se asiste al apasionado debate sobre esenciales concepciones jurídicas, políticas, históricas y eclesiásticas, que recorrió todo el pensamiento y la práctica del poder en el Antiguo Régimen, alrededor de las nociones de soberanía, regalismo, absolutismo regio, leyes fundamentales o constitución de la Monarquía. Es decir, sobre la alianza y también el combate entre el Trono y el Altar: los dos poderes, temporal y eterno, regio y eclesiástico.

Para concluir diré, coincidiendo con el prologuista, el profesor Soberanes Fernández, que el libro de José María Vallejo García-Hevia transforma el panorama de los estudios indianistas y de Historia de la Iglesia de América, por «las muchas novedades que ofrece, el enorme caudal de información que pone a nuestra disposición y las

muchas vías que abre para llevar a cabo nuevas investigaciones que basamenten en la *Nueva Carolina* un firme punto de arranque». Si la Historia de las *Recopilaciones de Indias* de Manzano Manzano se convirtió en un clásico para el conocimiento de las fuentes jurídicas indianas, cabe vaticinar, como dicho ha quedado, que el libro de José María Vallejo se convertirá en otro clásico para el conocimiento de tales fuentes jurídicas, cuando la presencia española en América tocaba a su fin.

MAXIMILIANO BARRIO GOZALO

VANDELLI, Luciano, *Papeles y Papeleo. Burocracia y literatura*, Iustel y Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 2015, 327 pp. Traducción de Gustavo Manuel Díaz González de la obra *Tra carte e scartoffie. Apologia letteraria del pubblico impiegato*, Il Mulino, Bologna, 2013.

La propuesta que Luciano Vandelli presenta en esta obra consiste en una mirada a la burocracia a través de la literatura. El libro aúna las características de una obra divulgativa y curiosa y de una labor investigadora y vocacional: al componente jurídico de su objeto se suma el elenco de retazos literarios provenientes de las más variadas obras y de los más diversos autores cuya selección responde al fin último de retratar, mediante pacientes pinceladas, el paisaje funcional que el empleado público ha ocupado desde los albores de nuestra época. Como resume el propio autor, se trata de «dar una visión de dos mundos –el burocrático y el literario– a través de sus conexiones históricas y culturales, de sus recíprocas influencias». Dostoievski, Gógol, Balzac, Stendhal, Maupassant, Courteline, Kafka o Galdós, por señalar solo algunos de los más renombrados, se dan cita en el texto. Es probable que el lector conozca solo algunas de las numerosas obras que se citan, pero eso no ha de preocuparle: para los más leídos, les resultará un viaje familiar que les permitirá profundizar en el detalle; para los menos, será un constante descubrir.

Son ya bastantes años los del profesor Vandelli, de la Universidad de Bolonia, investigando en el ámbito del Derecho Administrativo, con abundantes publicaciones en relación con el régimen local y regional, su verdadera especialización, pero también acerca de los problemas, retos y reformas de la Administración actual. En no pocas ocasiones, su labor investigadora, unida a lo que parece un placer por encontrar antecedentes, vestigios o referencias de la Administración pública, a través de la narrativa en el presente caso, le ha llevado más allá, hacia la Historia o la Literatura, y su trayectoria académica ha dado lugar a publicaciones verdaderamente enriquecedoras en este aspecto.

En relación con el régimen local y regional, tanto italiano como español, pueden citarse artículos como «El modelo administrativo municipal y provincial: orígenes, fundamentos, perspectivas», «Italia: la larga transición de las autonomías locales», «La experiencia italiana de la participación de los gobiernos locales en las regiones», «Il regionalismo quarant'anni dopo: il caso dell'Emilia-Romagna» o «Sovranità e federalismo interno: l'autonomia territoriale all'epoca della crisi», por escoger algunos de los numerosos ejemplos posibles. Sus publicaciones abundan en Italia como en España (editadas, algunas, por el Instituto Nacional de Administración Pública o el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), y de esta inquietud «comparatista» puede señalarse «L'attenzione per il diritto pubblico straniero». Igualmente, ha analizado en obras propias los problemas y reformas en distintos planos de la Administración, como en